

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

sCONSTANCIA DE SECRETARÍAL: Manzanares, Caldas, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de Resolución de promesa de compraventa, promovida por el señor Helmer de Jesús Giraldo Patiño, a través de apoderada judicial, en contra de José Uriel Giraldo Cuartas.

Sírvase proveer

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 323

Proceso: Verbal Sumario de Resolución de Contrato de promesa de compraventa
Demandante: Helmer de Jesús Giraldo Patiño
Demandado(a): José Uriel Giraldo Cuartas
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00194 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, un estudio del último escrito de demanda allegado, el cual se encuentra dirigido a este Despacho Judicial, y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisble la demanda “(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

- 1- De conformidad con el artículo 82 Numerales 4 y 5, deberá constarse el hecho primero de la demanda, toda vez que se relacionan unos gananciales y derechos herenciales, así como cuotas partes que no se evidencian en el documento de promesa de compraventa anexo, específicamente los referidos en los literales d) y e).
- 2- En este tipo de asuntos es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, a tono con lo reglado por el artículo 621 del C.G.P, sin embargo y dado que se solicita una medida cautelar, conforme el artículo 590 Ibídem, para que proceda el decreto de la misma, deberá la parte actora prestar caución suficiente conforme lo previsto en el numeral 2 de dicha norma, correspondiente al 20% del total de las pretensiones, justificando además su necesidad , efectividad y proporcionalidad, toda vez que se trata de las que consagra el ordinal c) del artículo 590 C.G.P.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

“Lo anterior toda vez que dicho decreto debe obedecer a unos criterios de (i) legitimación en la causa; (ii) apariencia de buen derecho; y (iii) amenaza y/o vulneración del derecho objeto de litis. (Parra Quijano, 2013, págs.309-312).”

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Resolución de contrato de Promesa de Compraventa, promovida por el señor Helmer de Jesús Giraldo Patiño, en contra de José Uriel Girado Cuartas, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Erika Jaramillo Chalarca, identificada con la C.C Nro. 1.061.370.530 expedida en Viterbo Caldas y T.P Nro. 355.304 del C.S.J, para representar a la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ

Juez

Notificación en Estado Nro. 152
Fecha: 10 de Octubre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fed0df4a78c25d029eb58853abd28dc710cb7c67b35bffe7733a3ee25938e**

Documento generado en 07/10/2022 01:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>